

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 210** *AUTO de 19 de diciembre de 1995. Recurso de inconstitucionalidad número 2805/1995, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 32 de la Ley de la Asamblea de la Región de Murcia 8/1995, de 24 de abril.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 19 de diciembre actual, ha acordado levantar la suspensión del artículo 32 de la Ley de la Asamblea de la Región de Murcia 8/1995, de 24 de abril, de promoción y participación juvenil, cuya suspensión se dispuso por providencia de 25 de julio de 1995, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto siguiente, recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 2805/1995, promovido por el Presidente del Gobierno, quien había invocado el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 19 de diciembre de 1995.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ BEREJO

- 211** *AUTO de 19 de diciembre de 1995. Recurso de inconstitucionalidad número 2987/1995, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 5/1995, de 20 de abril.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 19 de diciembre actual ha acordado mantener la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del texto refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, cuya suspensión se dispuso por providencia de 18 de agosto de 1995, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 24 del mismo mes, recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 2987/1995, interpuesto por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 19 de diciembre de 1995.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ BEREJO

- 212** *AUTO de 20 de diciembre de 1995. Recurso de inconstitucionalidad número 2989/1995, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Asamblea de la Región de Murcia 7/1995, de 21 de abril.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 20 de diciembre actual, ha acordado mantener la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley de la Asamblea de la Región de Murcia 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial, cuya suspensión se dispuso por providencia de 18 de agosto de 1995, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 24 del mismo mes, recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 2989/1995, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 20 de diciembre de 1995.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ BEREJO

- 213** *PROVIDENCIA de 19 de diciembre de 1995. Conflicto positivo de competencia número 3985/1995, planteado por el Gobierno de Canarias, en relación con el artículo 130 del Reglamento de Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 3985/1995, planteado por el Gobierno de Canarias frente al Gobierno de la Nación, en relación con el artículo 130 del Reglamento de Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

Madrid, 19 de diciembre de 1995.—El Secretario de Justicia.

- 214** *PROVIDENCIA de 19 de diciembre de 1995. Cuestión de inconstitucionalidad número 3806/1995.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3806/1995, planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en relación con el artículo 57.2, f) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de

diciembre de 1956 y, en su caso, del artículo 110.3 y disposición adicional undécima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por posible contradicción con el artículo 24.1 de la Constitución.

Madrid, 19 de diciembre de 1995.—El Secretario de Justicia.

215 *PROVIDENCIA de 19 de diciembre de 1995. Cuestión de inconstitucionalidad número 3911/1995.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3911/1995, planteada por la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Quinta, respecto de los artículos 36 y 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1165/1993, de 24 de septiembre, por poder vulnerar el artículo 24.1 de la Constitución.

Madrid, 19 de diciembre de 1995.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

216 *ORDEN de 28 de diciembre de 1995 por la que se dictan normas para la impartición del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes privados y sobre la prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso académico 1996/1997.*

El Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en su artículo único.2 establece que, en el año académico 1996/1997, se implantará, con carácter general, el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso 7.º de la Educación General Básica. De acuerdo con este precepto, procede adoptar las normas necesarias para adecuar las enseñanzas que actualmente imparten los centros docentes privados, así como los conciertos educativos, al nuevo sistema educativo establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por otra parte, la disposición transitoria quinta.5 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general, no universitarias, permite la extinción progresiva de la autorización en los centros de Educación Primaria con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria, así como a los centros de Formación Profesional de segundo grado clasificados como libres o habilitados, cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen. De acuerdo con estas previsiones, procede adoptar las normas

necesarias para modificar los conciertos educativos y continuar con el cese progresivo de las actividades educativas de estos centros iniciados en cursos anteriores.

Asimismo, el proceso de implantación anticipada de las enseñanzas del nuevo sistema educativo, llevado a cabo por los centros privados en cursos anteriores, aconseja establecer las normas necesarias para modificar los conciertos educativos y continuar con la implantación de las nuevas enseñanzas dentro del régimen de conciertos educativos.

Finalmente, el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, contempla la posibilidad de modificar el número de unidades de los centros que hayan suscrito el oportuno concierto educativo con el Ministerio de Educación y Ciencia, con objeto de garantizar la adecuada satisfacción del derecho a la educación.

A la vista de esta normativa, se hace necesario establecer los criterios para la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en centros docentes privados, así como definir los procedimientos que permitan prorrogar y modificar los conciertos vigentes para el próximo curso 1996/1997.

Por todo lo cual, según lo previsto en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, y en el artículo séptimo del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, he dispuesto:

Primero.—1. Con carácter excepcional, y sólo para el curso 1996/1997, los centros docentes privados de Educación Primaria que se encontraban clasificados definitivamente como centros de Educación General Básica y no hayan obtenido la autorización definitiva como centros de Educación Secundaria, o bien la autorización provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, quedarán autorizados para poder impartir las enseñanzas correspondientes al primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, con objeto de que los alumnos que se encuentren escolarizados en estos centros durante el presente curso escolar 1995/1996 en sexto curso de la Educación General Básica no sufran interrupción en sus estudios.

2. Los centros a los que se ha hecho referencia en el punto anterior, una vez finalizado el curso escolar 1996/1997, sólo podrán impartir las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria, salvo que, previa solicitud, les sea concedida la autorización definitiva o la provisional para impartir el primer ciclo de la Educación Secundaria, ésta última según lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, con efectos del curso 1997/1998.

Prórroga y modificación de los conciertos educativos para el curso 1996/1997

Segundo.—De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados concertados podrán, durante el mes de enero de 1996, presentar solicitud al Ministerio de Educación y Ciencia para modificar los conciertos educativos suscritos en los términos establecidos en esta Orden.

Conciertos con centros de Educación Primaria con clasificación provisional y con centros de Formación Profesional habilitados o libres

Tercero.—1. Los Centros de Educación Primaria con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria que hubiesen suscrito concierto educativo,